Puerto Madryn, de julio de 2024. -

VISTO: Estos autos caratulados: **"C. C. A. D. P. S. A. C/ P. S. S. S.A. S/ Cumplimiento de contrato" (Expte. Nro. 112 - Año 2024)**, venidos a despacho a fin de resolver la excusación efectuada por el Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la recusación sin causa del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer lugar resolver sobre la excusación deducida por citado camarista Dr. HANSEN.

I. Con fecha 23/04/24 el Sr. Juez de Cámara Guillermo Daniel Hansen expresó los motivos por los que se excusa en los términos del art. 17 inc. 4° CPCC, conforme lo prescripto por el art. 30 CPCC.

II. Se ha dicho que "...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...." (FENOCHIETTO, "Código Procesal…", Astrea, 2001, Pág. 119. Idem JA 1986- IV, Págs. 126/127).

El artículo 17 inc. 4° del CPCC prevé como causa de recusación o excusación "Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes…". Lo que se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 30 del Código Procesal. La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la "...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva

consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..." (cfr. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. idem CACC de Neuquén, Sala III, 27/05/2010, LL Online; AR/JUR/43869/2010).

No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº 72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (CATrelew Sala "A" SIC 061/12).

Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en alguna de las causales del art. 17 del CPCC, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Bajo tales premisas, se observa que el Dr. HANSEN ha brindado argumentos lo suficientemente atendibles para invocar su excusación, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por tales motivos, se admitirá la excusación planteada.

II.- Con relación a la recusación sin causa planteada por la parte actora el 12/04/24 del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi consideramos que es menester señalar que su planteamiento no implica que ésta no exista, sino que "...*la*

recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

La recusación tiene por finalidad "*...asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial..."*, (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Perez Alvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205), "*...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "*...dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que "*...su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, Andrilli de Cúneo Libarona, María S. c. Cúneo Libarona, Angel AR/JUR/4553/1998).

El art. 14 del CPCC dispone que *"...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..."*.

En este orden, el escrito de recusación sin causa que fue presentado por la parte actora de manera oportuna, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta. Lo expuesto torna admisible la recusación planteada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

I) **ADMITIR** la excusación efectuada por el Dr. Guillermo Daniel HANSEN.

II) **HACER LUGAR** a la recusación sin causa del Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI peticionada por la parte actora el día 12/04/24.

III) **VISTO COMO SE RESUELVE,** el tribunal quedará integrado con los Dres. Julián Emil JALIL, Marcelo Fernando PERAL y Florencia CORDON FERRANDO.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN** los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC